

760013105 005 2023 00226 00 - Contestacion demanda Luz Yolanda Pérez Contreras - Proteccion S.A

Abogado Externo <johncesarmoraleshernandez@gmail.com>

Vie 16/06/2023 11:57 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Maria Sanabria Osorio <ana.sanabria@comomepensiono.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Buzon Procesos Judiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

76001310500520230022600 - Contestación Demanda Luz Yolanda Perez Contreras vs Protección S.A. VF.pdf;

Buenas tardes, espero que se encuentren bien. Mediante el presente correo electrónico adjunto archivo en formato PDF con cincuenta y dos (52) folios que contiene la contestación a la demanda que describo a continuación:

Autoridad: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

Radicado: 760013105 **005 2023 00226 00**

Demandante: Luz Yolanda Pérez Contreras

Demandado: Protección S.A.

Por toda la colaboración, muchas gracias.

Cordialmente,

John César Morales Hernández

Abogado Especialista en Seguridad Social

3178867235

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a **DINÁMICA LEGAL** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y será sancionada legalmente.

Dinámica Legal

Señora

Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

105lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Yolanda Pérez Contreras
Demandada:	Protección S.A. y Otros
Radicado:	76001310500520230022600
Asunto:	Contestación Demanda

John Cesar Morales Hernández, abogado portador de la tarjeta profesional No.110.343 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por **Protección S.A.**, con Nit. 800.138.188-1, mediante Escritura Pública No.1284 de 2017, procedo a dar respuesta a la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **Luz Yolanda Pérez Contreras**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No me consta, la demandante actualmente no se encuentra afiliada a Protección, por lo que no le es dable a mi representada conocer la historia laboral del mismo; no obstante, se acepta como cierto si así se desprende del material probatorio aportado con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto. La señora Luz Yolanda Pérez se vinculó al Fondo de Pensiones y Cesantías Colmena hoy Protección el 26 de septiembre de 1995. Se anexa el historial de vinculaciones de la demandante, generado por mi representada el 7 de junio de 2023 desde el SIAFP de Asofondos y el formulario de Vinculación No. 1009011559.

AL CUARTO: Si bien es cierto que la demandante suscribió el formulario de vinculación, realizando traslado de régimen pensional, no le es dable conocer a mi representada cuales fueron las motivaciones internas que tuvo para realizar dicho traslado.

Dinámica Legal

AL QUINTO: No es cierto, es la conclusión a la que llega el apoderado judicial de la demandante, por lo que son apreciaciones de carácter subjetivo.

La demandante fue asesorada de manera objetiva e integral sobre todas las características del Régimen de Ahorro Individual en comparación con el Régimen de Prima Media, señalándole entre otras las siguientes diferencias o aspectos comparativos entre uno y otro, así:

- **Cuenta de Ahorro Individual vs Fondo Común:** En el RAI la pensión se deriva del capital acumulado en una cuenta de ahorro individual a nombre de cada persona en la cual se depositan sus aportes y se generan rendimientos financieros de acuerdo con el movimiento del mercado, por lo que el dinero allí ahorrado pertenece a cada afiliado y puede ser incluso heredado en caso de fallecimiento a falta de beneficiarios; lo que no ocurre en el RPM donde los aportes de cada afiliado son depositados en un fondo común que no genera rendimientos financieros con el que se pagan las pensiones de todos los afiliados, razón por la que el dinero de sus aportes no es de su propiedad y no es heredable.
- **Capital Acumulado vs Requisitos de edad y semanas de cotización:** Otra de las principales características que se explicó al demandante fue la correspondiente a que en el RAI se alcanza el derecho a pensionarse y se define el monto de la mesada según el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual independientemente de la edad o tiempos de cotización, a diferencia del RPM donde la pensión se alcanza acreditando la edad establecida por el legislador de 57 años mujeres y 62 hombres y un mínimo de 1300 semanas de cotización e igualmente el monto de la mesada está determinado por el número de semanas cotizadas.-Garantía de Pensión Mínima en RAI, también se informó al demandante sobre la Garantía de Pensión Mínima en el RAI la cual consiste en el derecho a obtener una pensión de vejez equivalente a 1smmlv cuando se cumple la edad límite de pensión, acreditando sólo 1150 semanas de cotización y no tener ingresos permanentes superiores a 1 smmlv, garantía que no existe en el rpm donde inevitablemente se deben acumular mínimo 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez.
- **Devolución de Saldos vs Indemnización Sustitutiva:** Finalmente, también se asesoró al demandante sobre este aspecto diferenciador entre ambos regímenes cuando no se alcanza el derecho a pensionarse, pues en el RAI se puede optar por una devolución de saldos la cual equivale al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, a diferencia del RPM donde se obtiene una indemnización sustitutiva que corresponde al valor de los aportes del afiliado con su correspondiente actualización

Dinámica Legal

monetaria (indexados). Así las cosas, una vez asesorada en forma clara y objetiva sobre las características de ambos regímenes correspondió a al demandante elaborar su propio juicio de conveniencia o favorabilidad según sus expectativas y situación personal, juicio que además sólo corresponde hacer al afiliado con sus valoraciones internas y no a la AFP cuyo único deber legal es brindar asesoría completa, adecuada, suficiente y oportuna el cual fue cabalmente cumplido por mi representada.

Es claro que Colmena hoy Protección le brindó de manera verbal la información clara, cierta y veraz a la demandante a través de sus promotores, los cuales le indicaron los efectos y consecuencias de la afiliación al régimen de ahorro individual, le pusieron de presente todo el Sistema General de Pensiones, le explicaron las características de ambos regímenes y las diferencias entre los mismos y, por tanto, la afiliación se realizó libre de engaño y sin presión alguna.

AL SEXTO: No es cierto, al momento de la asesoría, se realizan las respectivas proyecciones pensionales verbales en ambos regímenes, con el fin de determinar el panorama de las mesadas pensionales que se pueden recibir en uno u otro régimen, pero es pertinente aclarar que como su nombre lo dice eran estimativos del valor de las mesadas pensionales que se hacían con la información que contaba tanto la AFP como la demandante para el momento de la afiliación, por lo que no era posible para la fecha de la afiliación a Protección (año 1995), con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar la accionante y si sería mayor o menor en uno u otro régimen o en uno u otro fondo. Lo anterior fue debida y claramente informado a la demandante al momento de su vinculación a esta entidad, sin que en ningún momento existiera engaño por parte de mi representada, al contrario, la asesoría se realizó con total transparencia y veracidad. Es pertinente poner de presente que la obligación de realizar un comparativo financiero o de monto de la mesada entre ambos regímenes no existía al momento de la afiliación de la demandante (1995), ya que dicha obligación solo surge a partir del año 2014 con la Ley 1748.

De igual manera, se debe aclarar que, debido a las nuevas tablas de mortalidad que surgieron con la Resolución 1555 de 2010 y a la Resolución 3099 de 2015 que cambió las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima de vejez, también influyeron para que las proyecciones pensionales de la demandante haya sufrido una variación respecto a las que se le pudieron haber realizado al momento de la afiliación (año 1995), y dichos cambios normativos no vician el consentimiento de la demandante ni constituyen una omisión al deber de información de mi representada.

Dinámica Legal

AL SÉPTIMO: No es cierto, se reitera que los asesores cuentan con toda la preparación, el conocimiento técnico y la lealtad moral suficiente para asesorar en debida forma a los posibles afiliados, como fue el caso de la demandante a quien se le informó oportuna, clara, suficiente y comprensiblemente todas las características del Régimen de Ahorro Individual como lo es lo relacionado con los beneficiarios y sus efectos en materia previsional.

La entidad que represento brindó a la demandante una asesoría integral y completa respecto a todas las implicaciones de su decisión, sin omitir información e indicando claramente todas las características, regulaciones del Régimen de Ahorro Individual y su funcionamiento, así mismo los rasgos diferenciadores respecto al Régimen de Prima Media señalando con total claridad que la forma de construir la pensión en uno y otro son distintas y excluyentes, sin que pueda hablarse de situación más ventajosa o desventajosa en uno y otro pues simplemente son regímenes diferentes y excluyentes, correspondiendo al afiliado realizar su propio Juicio de favorabilidad de acuerdo a sus condiciones particulares.

AL OCTAVO: No es cierto, es la conclusión a la que llega el apoderado judicial de la demandante, por lo que son apreciaciones de carácter subjetivo.

La demandante fue asesorada de manera objetiva e integral sobre todas las características del Régimen de Ahorro Individual en comparación con el Régimen de Prima Media, y fue después de esta que la demandante decidió de manera voluntaria, libre de presiones suscribir la afiliación al régimen de ahorro individual, conociendo claramente las implicaciones, consecuencias, ventajas y desventajas del traslado.

AL NOVENO: No es cierto, es la conclusión a la que llega el apoderado judicial de la demandante, por lo que son apreciaciones de carácter subjetivo, no le es posible a mi representada conocer la motivación que tuvo para realizar el traslado de régimen pensional y afiliación a la AFP Colmena.

AL DÉCIMO: No es cierto que no se le informara a la demandante respecto al derecho de retracto, el tiempo mínimo de permanencia en el régimen y el tiempo prudencial para regresar al RPM en caso de ser necesario, ya que, al momento de la afiliación de los clientes a Protección, los asesores claramente les indican sobre la posibilidad de retractarse dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del formulario de conformidad con lo establecido en el Decreto 1161 de 1994 y también se les informa que para trasladarse nuevamente de régimen debe permanecer mínimo 5 años en este.

Dinámica Legal

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, así se corrobora con la documental que reposa en el plenario.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, se trata de un posible cálculo que realiza la parte actora sin sustento alguno, por lo que no podrá ser tenido en cuenta en el presente litigio.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que **La variación del monto de la pensión que pudiese obtener en uno u otro régimen no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia.** la demandante fue plenamente informada sobre la característica principal del RAIS la cual es la construcción de un ahorro en una cuenta individual donde se depositan todos los aportes pensionales a lo largo de la vida generando rendimientos financieros de acuerdo al comportamiento del mercado, como es el caso de la afiliada; adicionalmente se informó que el monto de la pensión es variable pues depende de diversas circunstancias y condiciones particulares de cada afiliado como lo son: edad, beneficiarios, expectativa de vida según tabla de mortalidad de rentistas, saldo de la cuenta de ahorro individual (capital, bono y rendimientos), factor actuarial (combinación expectativa de vida y factor financiero), aportes voluntarios y la regulación de la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar la mesada, por lo que no era posible para la fecha de la afiliación a Protección con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar, sin embargo se brindaron estos parámetros legales generales de aquella época con el fin de NO dar lugar a creación de expectativas falsas o elevadas por parte de la afiliados ya que su mesada es el resultado de sus cotizaciones más sus ganancias financieras.

No obstante, debido a las nuevas tablas de mortalidad y a la Resolución 3099 de 2015 que cambió las fórmulas para el cálculo del saldo suficiente de una cuenta de ahorro individual para cubrir vitaliciamente una pensión mínima de vejez, también influyó para que las proyecciones pensionales de la demandante haya sufrido una variación respecto a las que se le pudieron haber realizado al momento de la afiliación y dicha diferencia que pudiera existir hoy en el monto de la pensión en el RAIS y en el RPM se puede explicar por los factores antes señalados, y no constituye una omisión de información por parte de mi representada, sino que obedece a cambios normativos y al comportamiento de la cuenta de ahorro individual de la demandante, por lo que no puede pretender endilgarle a mi representada alguna responsabilidad atribuyéndole un mal actuar sólo porque ahora la demandante no se encuentra satisfecha con el monto eventual de su mesada, cuando claramente la insatisfacción posterior no es un vicio del consentimiento, ni causal de ineficacia, más si se conocían de entrada las

Dinámica Legal

condiciones.

AL DÉCIMO TERCERO: Este hecho no le consta a mi representada por tratarse de actuaciones o diligencias adelantadas por la parte actora frente a un tercero ajeno a mi representada, no obstante, se acepta como cierto si así se desprende del material probatorio aportado con la demanda.

AL DÉCIMO CUARTO: Este hecho no le consta a mi representada por tratarse de una posible respuesta dada a la parte actora por parte de Colpensiones, no obstante, se acepta como cierto si así se desprende del material probatorio aportado con la demanda.

AL DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, son apreciaciones de carácter subjetivo que se constituyen en argumentos o alegaciones finales.

AL DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, son apreciaciones de carácter subjetivo que se constituyen en argumentos o alegaciones finales.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a cada una de las declaraciones en las que se involucre a mi representada y en especial a que se declare la falta del deber de asesoría y a su vez, la nulidad del traslado de la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección, toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Obsérvese del formulario de vinculación que suscribió la demandante, se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre la demandante y Protección, por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como del afiliado. Dicha manifestación de voluntad estuvo libre de presión y engaños, desvirtuando de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, respetando el derecho a la libre elección de régimen consagrado en los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección y un acto válido y existente. Por lo anterior, no puede prosperar la pretensión de ineficacia y/o nulidad del traslado, pues el acto jurídico celebrado entre la demandante y mi representada cumplió con todos los requisitos de existencia y validez y por lo tanto produce todos los efectos jurídicos derivados de

Dinámica Legal

este.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que Colpensiones reciba sin solución de continuidad la afiliación de la demandante, toda vez que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal que consagra la Ley 797 de 2003, además, no hay una causal legal que faculte para ello, teniendo en cuenta que no existe vicio del consentimiento en la afiliación a Protección y posteriormente a Colfondos.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare que la demandante no ha estado vinculada al RAIS por medio de Protección y posteriormente por Colfondos, por cuanto no existió vicio alguno al momento de celebrar el acto jurídico de la afiliación al RAIS, pues además de celebrarse de buena fe y presumirse su validez, cumple con todas las exigencias legales expuestas por el Artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

A LA CUARTA: No es una pretensión dirigida contra la entidad por mi representada, sin embargo, se reitera que nos oponemos a cualquier solicitud de declaratoria de nulidad y/o de ineficacia de la afiliación del RAIS por lo que no hay lugar a que Colpensiones reciba la afiliación de la demandante.

A LA QUINTA: No es una pretensión dirigida contra la entidad por mi representada, sin embargo, se reitera que nos oponemos a cualquier solicitud de declaratoria de nulidad y/o de ineficacia de la afiliación del RAIS por lo que no hay lugar a que Colpensiones reciba la afiliación de la demandante.

A LA SEXTA: Me opongo frente a la condena extra o ultra petita, por no haber lugar a que se predique conducta alguna en contra de mi representada, ni existir asidero fáctico o jurídico para emitir tales condenas.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho en lo que respecta a Protección S.A., por no haber lugar a que se predique conducta alguna en contra de mi representada, por el contrario, se solicita se condene en costas al demandante por no tener ningún asidero sus pretensiones.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA: Me opongo a cada una de las declaraciones en las que se involucre a mi representada y en especial a que se declare la falta del deber de asesoría y a su vez, la ineficacia del traslado de la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección, toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del

Dinámica Legal

consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Obsérvese del formulario de vinculación que suscribió la demandante, se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre la demandante y Protección, por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como del afiliado. Dicha manifestación de voluntad estuvo libre de presión y engaños, desvirtuando de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, respetando el derecho a la libre elección de régimen consagrado en los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección y un acto válido y existente. Por lo anterior, no puede prosperar la pretensión de ineficacia y/o nulidad del traslado, pues el acto jurídico celebrado entre la demandante y mi representada cumplió con todos los requisitos de existencia y validez y por lo tanto produce todos los efectos jurídicos derivados de este.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que Colpensiones reciba sin solución de continuidad la afiliación de la demandante, toda vez que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal que consagra la Ley 797 de 2003, además, no hay una causal legal que faculte para ello, teniendo en cuenta que no existe vicio del consentimiento en la afiliación a Protección y posteriormente a Colfondos.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare que la demandante no ha estado vinculada al RAIS por medio de Protección y posteriormente por Colfondos, por cuanto no existió vicio alguno al momento de celebrar el acto jurídico de la afiliación al RAIS, pues además de celebrarse de buena fe y presumirse su validez, cumple con todas las exigencias legales expuestas por el Artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

A LA CUARTA: No es una pretensión dirigida contra la entidad por mi representada, sin embargo, se reitera que nos oponemos a cualquier solicitud de declaratoria de nulidad y/o de ineficacia de la afiliación del RAIS por lo que no hay lugar a que Colpensiones reciba la afiliación de la demandante.

A LA QUINTA: No es una pretensión dirigida contra la entidad por mi representada, sin embargo, se reitera que nos oponemos a cualquier solicitud de declaratoria de nulidad y/o de ineficacia de la afiliación del RAIS por lo que no hay lugar a que Colpensiones reciba la afiliación de la demandante.

Dinámica Legal

A LA SEXTA: Me opongo frente a la condena extra o ultra petita, por no haber lugar a que se predique conducta alguna en contra de mi representada, ni existir asidero fáctico o jurídico para emitir tales condenas.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho en lo que respecta a Protección S.A., por no haber lugar a que se predique conducta alguna en contra de mi representada, por el contrario, se solicita se condene en costas al demandante por no tener ningún asidero sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Validez y eficacia del acto jurídico de afiliación al RAIS. Pretende la demandante hacer ver que el acto jurídico de afiliación a Protección S.A está viciado de nulidad y/o ineficacia, pero una afirmación de este talante no puede estar más alejada de la realidad, tal como se pasará a explicar a continuación:

Sea lo primero poner de presente que todas las actuaciones de mi representada están y siempre han estado precedidas por la buena fe y la legalidad, es por lo anterior que todas las personas afiliadas a esta Administradora de Fondos de Pensiones lo han hecho de forma libre y voluntaria, tal como lo manda el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Prueba de lo anterior, es el formulario de afiliación mediante el cual la demandante manifestó su voluntad de continuar perteneciendo al RAIS, suscribiendo el mismo e indicando que la afiliación se realizó completamente libre de vicios del consentimiento, esto se evidencia en el aparte del formulario, voluntad de selección y afiliación suscrito por la demandante, el cual establece lo siguiente:

Es importante mencionar que todos los formularios de afiliación de la entidad que represento cumplen con los requisitos establecidos en el decreto 692 de 1994 art. 11 y ss.

Ahora bien, también es importante resaltar que Protección S.A brindó una asesoría completa, clara y comprensible al demandante al momento de realizar su afiliación la cual se hizo conforme a la normatividad de la época y conforme a las exigencias existentes para ese momento. Esto es así, dado que mi representada se ha caracterizado siempre por capacitar a sus asesores de la mejor manera para que puedan brindar una asesoría clara, completa, integral, pero sobre todo profesional sobre el Régimen de Ahorro Individual y sus efectos.

Cabe anotar, que dentro de la información que se le ofrece a los afiliados a

Dinámica Legal

Protección S.A., se les indican temas como: la posibilidad que tienen de optar por una pensión a una edad anticipada, siempre y cuando cuenten con capital suficiente que les permita financiar una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente al año de 1993, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; la figura de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a la que tienen derecho en el evento de no cumplir con el capital requerido, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la ley 100 de 1993; Igualmente, se les da a conocer la posibilidad de obtener unos excedentes de libre disponibilidad, el factor herencia del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual a falta de beneficiarios de Ley, entre otras características. De igual forma, se le entera sobre las implicaciones que apareja su afiliación a la AFP y los aspectos diferenciadores respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

No puede hablarse de que existió un error de hecho en el consentimiento de la demandante al momento de suscribir la afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones, pues como ha quedado demostrado a la afiliada se le brindó la información necesaria para la toma de la decisión y adicionalmente NO señala sobre qué punto de hecho se dio el error pues es claro (y de conformidad con el Código Civil) que la demandante conocía plenamente la ESPECIE U OBJETO DEL NEGOCIO, esto es, sabía perfectamente que con su voluntad continuaba afiliada RAIS y cambiaba sus condiciones pensionales, también conocía LA CALIDAD DEL OBJETO pues como ya se dijo fue informada suficientemente sobre las calidades del régimen y las consecuencias del mismo para su futuro pensional, explicándole en detalle cada una de sus características, y finalmente tampoco existió error en la persona ya que eligió y conocía a la AFP Protección y no fue esta la causa determinante de la celebración del contrato.

Ahora bien, si lo que se pretende es que se establezca que el consentimiento estuvo viciado por un error de derecho, es importante recordar que de conformidad con el artículo 1509 del Código Civil, "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento", en ese sentido, el desconocimiento que en su momento la actora tuvo de los aspectos legales del RAIS no vician el consentimiento, pues como se sabe de vieja data "el desconocimiento de la ley no sirve de excusa".

Así las cosas, no puede hablarse de una nulidad en el acto jurídico de afiliación de la demandante pues como quedó demostrado no existe error en el consentimiento y mucho menos fuerza o dolo, pues se insiste, la decisión tomada se dio de manera libre y voluntaria y en ese sentido el acto jurídico objeto del presente proceso es absolutamente válido.

Dinámica Legal

No puede tampoco pretenderse la ineficacia del acto jurídico de afiliación, pues la entidad que represento jamás ha ejercido, ejerce, ni ejercerá fuerza o presión sobre una persona para que se afilie al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, ya que como se indicó en las líneas anteriores, las actuaciones que adelanta dicha entidad siempre están ajustadas a las buenas costumbres, la moral, la buena fe y la ley. Así las cosas, mi representada nunca ha atentado contra el derecho de la demandante a la selección libre, voluntaria y espontánea del organismo de seguridad social al que quiso pertenecer, acorde a lo preceptuado por el art. 271 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral respecto a ciertos criterios que se deben tener en cuenta para que pueda predicarse la ineficacia del acto jurídico del traslado, indicando que "existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que: 1. la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho..."

De lo anterior, entonces se puede establecer en el caso particular de la demandante que NO hubo insuficiencia en la información brindada al momento de su vinculación pues como quedó expresado en la contestación a los hechos se le explicó con claridad el funcionamiento del Régimen y sus implicaciones, tampoco se están causando lesiones injustificadas al derecho pensional de la afiliada que impidan su acceso al mismo pues la actora podrá acceder a la prestación que le corresponda según los parámetros legales del RAIS.

Irretroactividad de las normas jurídicas. Tratándose de la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, es claro que la regla general es la irretroactividad de la ley, esto es, las normas jurídicas regulan situaciones futuras o posteriores a su promulgación, pues las situaciones consolidadas en el pasado serán reguladas por la norma anterior.

Así las cosas, sólo hasta la promulgación de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se estableció expresamente el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones de asesorar e informar a sus consumidores financieros sobre los efectos, beneficios e inconvenientes de los regímenes pensionales y con posterioridad a dichas normas la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015 complementan lo anterior ordenando a las AFP poner a disposición de los usuarios herramientas financieras que permiten obtener mayor comprensión sobre el régimen pensional seleccionado y los efectos que acarrea su decisión de trasladarse o permanecer en uno u otro.

Adicionalmente, sólo hasta la Circular 016 de 2016 surgió la obligación para las

Dinámica Legal

administradoras de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida por los usuarios cuando desean afiliarse o trasladarse de un régimen pensional a otro, por lo que hasta este año (2016) las asesorías que se venían realizando a los afiliados en la mayoría de los casos eran verbales sin que por ello pueda afirmarse que no fueran asesorías completas, transparentes, veraces y oportunas; Tampoco podía exigirse a las AFP que fuera de otro modo ya que ésta era una forma correcta de actuar y ajustada a la ley vigente al momento del traslado de la demandante.

Así mismo lo ha ratificado la Superintendencia financiera, la cual en Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 puntualizó lo siguiente:

"(...) Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión".

Al analizar en concreto el caso particular de la demandante se puede observar que el traslado de régimen pensional del RPM al RAIS fue solicitado de manera libre y voluntaria en el año es decir, en una fecha muy anterior a la entrada en vigencia de las normas precitadas, por lo que no resulta válido imponer obligaciones para las AFP con base en normas inexistentes al momento del traslado pues como ya se dijo, las normas jurídicas por regla general sólo tienen efectos hacia el futuro y en este caso el traslado efectuado por la demandante se concretó en el pasado, por lo que no puede juzgarse bajo estas reglas incorporadas a partir de los años 2009 en adelante.

Falta de ejercicio de la facultad de regresar al RPM. Es importante señalar que una vez efectuado el traslado de régimen por la afiliada ésta tuvo diferentes momentos en los que podía regresar al Régimen de Prima Media sin que hubiese hecho uso de la facultad con que contaba para hacerlo; en primer lugar el Decreto 1161 de 1994 consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, posibilidad que no usó la afiliada a pesar que se informa al momento de la vinculación.

De igual forma, la demandante tampoco hizo uso de la facultad establecida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado posteriormente por la ley 797 de

Dinámica Legal

2003 literal e), la cual consiste en la posibilidad de trasladarse de régimen pensional cuando ha permanecido en el mismo durante 5 años siempre y cuando no le falten menos de 10 años para cumplir la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez, oportunidad con que contó la demandante hasta la última fecha anterior al cumplimiento de 57 años a partir de la cual no podía trasladarse por faltarle menos de 10 años para la edad de pensión; sin embargo, no hizo uso de ella.

Adicionalmente, la demandante tampoco optó por regresar al RPM en el período o año de gracia otorgado por el art.1 del Decreto 3800 de 2003, a pesar de que esta prerrogativa fue ampliamente publicitada por las Administradoras de fondos de pensiones a través de Asofondos mediante aviso en el diario El Tiempo el 14 de enero de 2004.

Por lo anterior, no es de recibo a la fecha que después de transcurridos más de 20 años, la demandante pretenda invalidar o tener por ineficaz un acto jurídico plenamente realizado con todos sus efectos con el argumento de no haber recibido información suficiente pues como quedó demostrado ésta tuvo conocimiento en varias oportunidades de la posibilidad de regresar al RPM y tampoco ejerció su derecho en el término oportuno.

La variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia. Como se esbozó en la contestación de los hechos de la demandante fue plenamente informado sobre la característica principal del RAIS la cual es la construcción de un ahorro en una cuenta individual donde se depositan todos los aportes pensionales a lo largo de la vida generando rendimientos financieros de acuerdo al comportamiento del mercado, como es el caso de la afiliada; adicionalmente se informó que el monto de la pensión es variable pues depende de diversas circunstancias y condiciones particulares de cada afiliado como lo son: edad, beneficiarios, expectativa de vida según tabla de mortalidad de rentistas, saldo de la cuenta de ahorro individual (capital, bono y rendimientos), factor actuarial (combinación expectativa de vida y factor financiero), aportes voluntarios y la regulación de la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar la mesada, por lo que no era posible para la fecha de la afiliación a Protección con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar, sin embargo se brindaron estos parámetros legales generales de aquella época con el fin de NO dar lugar a creación de expectativas falsas o elevadas por parte de la afiliados ya que su mesada es el resultado de sus cotizaciones más sus ganancias financieras.

Dinámica Legal

No obstante, debido a las nuevas tablas de mortalidad y a la Resolución 3099 de 2015 que cambió las fórmulas para el cálculo del saldo suficiente de una cuenta de ahorro individual para cubrir vitaliciamente una pensión mínima de vejez, también influyó para que las proyecciones pensionales de la demandante haya sufrido una variación respecto a las que se le pudieron haber realizado al momento de la afiliación y dicha diferencia que pudiera existir hoy en el monto de la pensión en el RAIS y en el RPM se puede explicar por los factores antes señalados, y no constituye una omisión de información por parte de mi representada, sino que obedece a cambios normativos y al comportamiento de la cuenta de ahorro individual de la demandante, por lo que no puede pretender endilgarle a mi representada alguna responsabilidad atribuyéndole un mal actuar sólo porque ahora la demandante no se encuentra satisfecha con el monto eventual de su mesada, cuando claramente la insatisfacción posterior no es un vicio del consentimiento, ni causal de ineficacia, más si se conocían de entrada las condiciones.

Obligaciones de los consumidores Financieros. Al respecto se debe observar que la ley 1328 de 2009 consagró obligaciones a los consumidores financieros, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6, de la siguiente manera:

“Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

- Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentra autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.
 - Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.
 - Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos. Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos. Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio.
- Parágrafo 2. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el

Dinámica Legal

debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran.

De acuerdo con lo anterior, debemos tener en cuenta que los consumidores financieros tienen el deber de estudio sobre situaciones, contratos y productos que desean adquirir, puesto que son sus situaciones las que se verían afectadas por una acción u omisión dolosa o culposa de alguna entidad, por eso es necesaria la comprensión amplia y clara sobre los productos que contratan, pues de esta manera pueden tomar una decisión informada, adecuada, consciente y beneficiosa sobre situaciones concretas de su vida personal o de otra índole.

El Desconocimiento de la ley no excusa de su cumplimiento. A lo largo de la demanda la actora pretende responsabilizar a esta AFP de ‘no haber informado’ sobre las condiciones del régimen a las cuales se estaba sometiendo, sin embargo, es un principio del derecho que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su aplicabilidad (ignorantia juris non excusat).

Por lo anterior, no puede argüirse en este caso falta de información o desconocimiento del sistema pensional y las condiciones aplicables propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues además de estar la demandante obligada por el principio del derecho mencionado anteriormente, la actora ha estado afiliada por más de 20 años en esta administradora, ha tenido permanente acceso a la información y a la asesoría por parte de mi representada y adicionalmente las normas referentes al sistema pensional colombiano son de público conocimiento y amplia divulgación por lo que no existe fundamento alguno para que ahora afirme desconocer las condiciones propias del RAIS.

Prescripción. Si lo que pretende la demandante es que se declare la nulidad por vicio en el consentimiento, la misma se tendría que declarar a través de la nulidad relativa, la cual goza de 4 años para iniciar la respectiva acción rescisoria, plazo este superado en el caso que nos ocupa.

El término de prescripción inicia desde el momento que se suscribe el acto o contrato, en este caso, la suscripción del formulario de afiliación fue el 16 de mayo de 1996, transcurridos los 4 años, el acto se convalida y la nulidad de que adoleciera desaparece y ya no podrá ser alegada por acción o excepción. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 1750 del Código Civil. En sentencia de tutela contra autoridad judicial del 15 de abril de 2015, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se manifestó al respecto, aclarando cualquier duda que se pudiera presentar y avalando la posición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Antioquia el cual se refirió a la prescripción en los siguientes términos:

Dinámica Legal

"No podemos desconocer que el fundamento fáctico de la controversia que nos convoca es de tipo civil porque tienen relación directa con los elementos del consentimiento, pues se está invocando el error como causal de nulidad y entonces por ello consideramos que en aplicación del artículo-- 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es viable dar aplicación al artículo 1750 invocado por la parte apelante y contabilizar el término prescriptivo desde el 1º de septiembre de 1994, a la misma fecha, día y mes de 1998 para efectos de prescripción. Entonces, así las cosas encontramos que la acción rescisoria para perseguir la nulidad del acto jurídico de traslado en este caso se encuentra prescrita y como no cabe duda que ese término empezó a contabilizarse el 1º de septiembre de 1994, no tenemos noticia en el expediente de que haya sido objeto de interrupción o de suspensión, entonces debe prosperar como previa".

Es importante resaltar que en la sentencia citada la Corte indicó estar de acuerdo con la posición del tribunal respecto a la prescripción en estos eventos y decidió negar el amparo al accionante.

De conformidad con lo anterior queda más que claro que la acción pretendida se encuentra prescrita, pues si adicionalmente se pensara en aplicar las normas sociales referentes a la prescripción, es decir, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la acción prescribió pasados 3 años desde la suscripción de la afiliación, es decir, un término menor al establecido en el artículo 1750 del Código Civil.

Finalmente, hay que decir, que en el caso en cuestión se está tratando un aspecto derivado de la prestación pensional, pero no del derecho pensional en sí mismo y en ese sentido no puede hablarse en ningún momento de imprescriptibilidad de la acción ya que en ningún caso se está afectando el derecho pensional de la demandante. Es importante resaltar que este aspecto igualmente lo avala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada.

EXCEPCIONES

De Mérito.

Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir. Teniendo en cuenta que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual de la actora se realizó conforme a los lineamientos legales y estuvo precedida de la asesoría debida, correcta y suficiente para tomar una decisión plenamente informada, libre, voluntaria y sin vicios del consentimiento, no le asiste al demandante causa para

Dinámica Legal

pedir las solicitudes objeto del presente proceso y en consecuencia tampoco surge para esta Administradora obligación alguna de las pretendidas en la demanda.

Buena Fe. Todas las actuaciones de Protección S.A. relacionadas con la asesoría y la afiliación de la demandante estuvieron precedidas de buena fe, dado que Protección S.A. tiene por principio brindar las alternativas que mejor consulten los intereses y las necesidades de sus clientes, afiliados y pensionados.

Prescripción. De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas.

Así mismo, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acto jurídico por vicios del consentimiento, como se expresó anteriormente, también se encuentra prescrito el término para proponer la acción toda vez que han transcurrido más de 4 años desde la suscripción del formulario, esto de conformidad con el art. 1750 del Código Civil.

Lo anterior en el hipotético y remoto evento que resultare condenada mi representada respecto de las pretensiones consignadas en la demanda.

Aprovechamiento Indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General de Pensiones. Se debe tener en cuenta que la mesada pensional en el RAIS es una mesada de contribución definida y la de RPM es un beneficio definido, la gran diferencia entre estos dos conceptos, es que una mesada de contribución definida se basa en el capital ahorrado para definir la mesada que se puede pagar con este capital logrado, y la mesada de beneficio definido parte del comportamiento de la cotización de los últimos 10 años para determinar una tasa de reemplazo de este promedio en cotización, desconociendo por completo el nivel de aportes realizados durante todo su historia laboral, es por esto que una mesada por beneficio definido siempre viene con un subsidio implícito_ ya que la mesada a pagar no corresponde al ahorro realizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se declara la ineficacia y/o nulidad de la afiliación del demandante al RAIS, el Régimen de Prima Media tendrá que responder por la mesada pensional de una persona que lleva más de 20 años aportándole a otro régimen donde la pensión de vejez se financia de una manera diferente, y beneficiándose al final de un subsidio que no tenía el régimen al que cotizó gran parte de su vida laboral, afectando por tanto el sistema y generando más cargas fiscales y tributarias tanto para el gobierno como para los administrados.

Dinámica Legal

Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa. La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado de la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar la prima del seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se pueden observar en el movimiento de cuenta con rendimientos que se aporta con esta contestación.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a es, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de Protección, pero no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que estipula los efectos de la declaratoria de nulidad "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su

Dinámica Legal

deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se producirían las siguientes consecuencias:

- El contrato de afiliación nunca existió.
- Protección no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual.
- Los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron.
- No existió el cobro de una comisión de administración.

Sin embargo el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato de afiliación, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, así las cosas producto de la buena gestión de la AFP la cuenta de ahorro individual obtuvo rendimientos y por eso tiene derecho a conservar la comisión de administración si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

En consonancia con lo anterior, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos en la cuenta de ahorro individual.

La teoría de las prestaciones acaecidas fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que “Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren

Dinámica Legal

dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social”.

Es menester poner de presente que en caso de que se ordene a Protección devolver a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

Así mismo, vale la pena resaltar el contenido de la Sentencia SL2324 del 19 de marzo de 2019, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, MP: Dra. Ana María Muñoz Segura, donde luego de accederse a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenarse la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de los terceros de buena fe dentro de ese tipo de procesos, considerando para el efecto, que i) las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros; ii) la devolución de aportes no supone una retroactividad plena y en ese sentido deben mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe.

Finalmente, es preciso indicar que la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino. En igual sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia considera que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional, en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la

Dinámica Legal

cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, sólo sea ordenada la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, y en ningún caso se debe obligar a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos a Colpensiones, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo la gestión que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual, el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y la prima del SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso de que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar estas pensiones.

A su turno, en el artículo 108 de la precitada Ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar "los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)". Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Del contexto de las normas enunciadas, se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga una prima del SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Dinámica Legal

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por prima de SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora prestatante del servicio, quien es un tercero de buena fe.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los terceros de buena fe, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

Así mismo, vale la pena resaltar el contenido de la Sentencia SL2324 del 19 de marzo de 2019, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, MP: Dra. Ana María Muñoz Segura, donde luego de accederse a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenarse la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de los terceros de buena fe dentro de ese tipo de procesos, considerando para el efecto, que i) las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros; ii) la devolución de aportes no supone una retroactividad plena y en ese sentido deben mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe.

Finalmente, es preciso indicar que la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración

Dinámica Legal

desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino. En igual sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia considera que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional, en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor de la prima del seguro previsional, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho rubro y se le giró a una aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Es preciso tener en cuenta que la prima del SEGURO PREVISIONAL ya fue pagada mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolverlo a Colpensiones, toda vez que en este caso la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre la afiliada y Protección.

Innominada o Genérica. Adicionalmente, solicito al despacho que, si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción diferente a las propuestas, ésta sea declarada de oficio a favor de mi representada PROTECCIÓN S.A. tal y como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental: Ténganse como pruebas los siguientes documentos que apporto al presente escrito:

- Formulario de Vinculación a la AFP Colmena hoy AFP Protección.
- Historial de vinculaciones de la demandante generada el 7 de junio de 2023 desde el SIAFP de Asofondos.
- Constancia traslado de aportes expedido por Protección el 6 de junio de 2023.
- Políticas para asesorar y vincular a personas naturales.
- Concepto emitido por la Superintendencia Financiera No 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015.
- Comunicado de prensa del año de gracia.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandante en la audiencia de trámite que su Despacho señale, con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

Dinámica Legal

ANEXOS

- Poder especial otorgado por Protección mediante la escritura pública No. 1284 del 12 de diciembre de 2017 en la Notaría 14 de Medellín.
- Los demás documentos anunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- **Demandante:** La misma que aparece en la demanda.
- **Demandada:** Protección S.A. en la Calle 49 # 63 -100 de Medellín- Antioquia
Email: accioneslegales@proteccion.com.co Teléfono: 604 2307500.
- **Apoderado de la demandada:** La recibiré en la secretaría de su Despacho, en la Calle 49 N° 50 – 21 Of 2904 Edificio del Café de Medellín, teléfonos 6045888800 - 3178867235 o en el canal digital johncesarmoraleshernandez@gmail.com

Cordialmente,



John César Morales Hernández
T.P. 110.343 del C.S.J.

Medellín, 16 de junio de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
JOHN CESAR

APELLIDOS:
MORALES HERNANDEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ



UNIVERSIDAD
DE MEDELLIN

CEDULA
71733217

FECHA DE GRADO
17 de agosto de 2001

FECHA DE EXPEDICION
09 de octubre de 2001

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

TARJETA N°
110343

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.733.217**

MORALES HERNANDEZ

APELLIDOS

JOHN CESAR

NOMBRES

[Handwritten signature: John C. Morales H.]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-OCT-1972**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-FEB-1991 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALVARADO BENGIO LOPEZ



A-0100100-14115921-M-0071733217-20040303

00199040630 03 142129854



República de Colombia

1



Aa047881211



Ca248286316

LMG

ESCRITURA NUMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1284).-----

FECHA: DICIEMBRE DOCE (12) DE 2017.-----

ACTO: PODER ESPECIAL.-----

OTORGADO POR PROTECCIÓN S.A.-----

A: JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ.-----

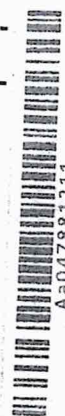
NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de diciembre del año **DOS MIL DIECISIETE (2017)**, ante el despacho de la **NOTARIA CATORCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, Notario Titular es el Doctor **MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK**, compareció **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó:-----

PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

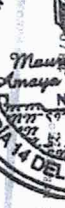
SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial al doctor John César Morales Hernandez, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.733.217 y Tarjeta Profesional No. 110.343 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, realice las siguientes funciones:-----

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:-----



Aa047881211

Ca248286316



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escritura No. 1284 - Diciembre-12-2017

1062100YJECAY7G



Ca248286316

- 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.-----
- 2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte **PROTECCIÓN S.A.**, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.-----
- B. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A.** para conciliar.-----
- C. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.-----
- D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.-----
- E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores.-----
- F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.-----

TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras el doctor John César Morales Hernández tenga el carácter de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**-----

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).-----

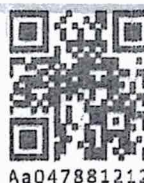
LA NOTARIA AUTORIZO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

Pasa a la hoja NoAa047881212?-----



República de Colombia

3



Ca248286315

Aa047881212

Viene de la hoja No. Aa047881211 Esc 1284 del 12 de Diciembre de 2017.-----
OTORGANTE PARA FIRMAR ESTA ESCRITURA FUERA DEL DESPACHO
ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2148 DE 1983.-----

Se elaboró conforme a minuta presentada.-----

El compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia,
siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

Derechos notariales: \$ 55.300 — — .Resolución 0451 de 2017 — — —

Superintendencia y Fondo: \$ 11.100.-----

Impuesto de IVA: \$ 21.527.-----

Stradata: 0094-01-004469.-----

Esta escritura se elaboró en la(s) hoja(s) de papel notarial número(s): Aa047881211
Aa047881212.-----

Lo enmendado en paginas 1 y 2 "John" Si Vale.-----

ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA

C.C. 43.033.926 de Medellín

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

NIT: 800.138.188-1

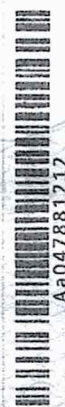


MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN.

12 DIC 2017

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa047881212

Ca248286315



NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK

NOTARIO

28/06/2017

10502a75AASGAGE

10625EJAC7YaKQY



Certificado Generado con el Pin No: 2061937356305284

Generado el 25 de abril de 2017 a las 09:36:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC



En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
sigla PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012 . la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. No 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio No 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio No 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. No 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio No 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un Presidente, que será elegido para un período de un (1) año por la Junta Directiva. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes con representación legal y que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de representante legal de la sociedad. La Sociedad podrá tener también Vicepresidentes sin representación legal, cuando en el acto de nombramiento así lo determine la Junta Directiva y tendrán las atribuciones que les confiera el Presidente. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por el Presidente en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Certificado Generado con el Pin No: 2061937356305284

Generado el 25 de abril de 2017 a las 09:36:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al Presidente determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el Presidente y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. PARÁGRAFO: Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobre Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva. (Escritura Pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo





Ca248286313

Certificado Generado con el Pin No: 2061937356305284

Generado el 25 de abril de 2017 a las 09:36:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



[Handwritten signature]

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

ES FIEL COPIA, TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE EXPIDE
DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1284 DEL 12 DE
Diciembre DE 2017, CONSTA DE
cuatro (4) HOJAS ÚTILES Y SE DESTINA PARA:
Cámara de Comercio

MEDELLÍN,

12 DIC 2017



[Handwritten signature]
NOTARIO CATORCE DE MEDELLÍN
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO





CESANTIAS Y PENSIONES
COLMENA

NIT. 800.229.255-8

SOLICITUD DE VINCULACION



5-03

CIUDAD / DEPARTAMENTO

BOGOTÁ CONDINAMARCA

FECHA 26 09 95

VINCULACION INICIAL

TRASLADO DE AFP

TRASLADO DE REGIMEN

162999

AFP ANTERIOR

ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR

15

C&P AFILIACIONES



1010163137

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD

51801512

1.T.L.

2.C.C.

3.C.E.

FECHA DE NACIMIENTO

20 10 63

NACIONALIDAD

COLOMBIANA

PRIMER APELLIDO

PEREZ

SEGUNDO APELLIDO

CONTRERAS

PRIMER NOMBRE

LUZ

SEGUNDO NOMBRE

YOLANDA

DIRECCION RESIDENCIA

CRA 7A N. 26-37 SUR

CIUDAD O MUNICIPIO

BOGOTÁ

DEPARTAMENTO

CONDINAMARCA

TELEFONO

2721648

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO

TRANV 38 N. 18-44

CIUDAD O MUNICIPIO

BOGOTÁ

DEPARTAMENTO

CONDINAMARCA

TELEFONO

3681511

DIRECCION ENVIO CORRESPONDENCIA

1 RESIDENCIA

2 LUGAR DONDE TRABAJA

3 APARTADO AEREO

NUMERO

TIPO DE TRABAJADOR

1 DEPENDIENTE

2 INDEPENDIENTE

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S.

CUAL(ES):

ISS

INDEXADO 2

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR

OCCUPACION O CARGO ACTUAL

SECRETARIA

SALARIO INTEGRAL

1 SI

2 NO

SALARIO O INGRESO MENSUAL

\$ 334.100

% COTIZACION VOLUNTARIA

NUMERO DE IDENTIFICACION

860074358

1.NIT.

2.C.C.

3.C.E.

NOMBRE O RAZON SOCIAL

Laboratorios BUSSIE BUOTULO Y CIA S.A.

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR

TRANV 38 N. 18-44

CIUDAD O MUNICIPIO

BOGOTÁ

DEPARTAMENTO

CONDINAMARCA

TELEFONO

3681511

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO F M	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I./C.C.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	CODIGO PARENTESCO	CODIGO PARENTESCO
VIVAS VALEDRAMA	ORLANDO	X			12/05/63	01	CONYUGE
VIVAS PEREZ	DIANA MILENA	X			06/06/90	04	PADRES
CONTRERAS D'PEREZ	VIRGINIA	X	20.10.1986	CC	27/05/87	03	HIJOS
						05	HIJOS INVALIDOS
						06	HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

Laboratorios

Bussie

Buotulo y Cia S.A.

Firma

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

Firma Yolanda Perez

FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

Firma

NOMBRES Y APELLIDOS

German Sanchez Franco

CODIGO DEL EJECUTIVO DE CUENTA

34080903

CODIGO OFICINA

1009011559

ESPACIO PARA CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA.

Firma

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS: GERMAN SANCHEZ FRANCO

PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

RECIBIDO POR: (NOMBRE)

DIA MES AÑO

No. SOLICITUD

1009011559

Patronal 01006105485
No
CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA

Ciudad, Santafé de Bogotá

Fecha, 21-09-95

Señores: Laboratorios Bussie Bustino y CIA

Dirección: TRAY 38 N18-44

Ciudad: Santafé de Bogotá Condnamarca

Respetados Señores:

Me permito informarle que de acuerdo con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 11 contenido en el decreto No. 692 de 1994, he seleccionado de manera libre y voluntaria el régimen de Ahorro individual con Solidaridad establecido en la ley 100 de 1993 (art 12).

Para el manejo de mis aportes he seleccionado a CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA S. A., por lo que le solicito realizar ante dicha administradora mi vinculación tal como lo contempla el párrafo cuarto del mismo artículo y se empiecen a realizar las cotizaciones a que haya lugar.

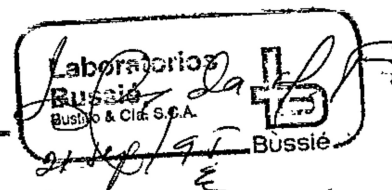
Igualmente autorizo descontar el ~% de mi salario como aporte voluntario.

Agradezco a ustedes la pronta gestión.

Firma : Luz Yolanda Pérez C

Nombre : 51801512

C. C. : Luz Yolanda Pérez C.



Anexo la solicitud de Vinculación

SI ☒
NO ☐

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



MEDELLIN , 06 de Junio de 2023

Señor(a) LUZ YOLANDA PEREZ CONTRERAS

Asunto: Constancia de traslado de aportes. CC 51.801.512

Reciba de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A un cordial saludo,

Para dar trámite a su requerimiento, mediante el cual nos solicita información relacionada con los aportes pagados a la entidad de traslado, nos permitimos informar lo siguiente:

De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A desde el 26 de Septiembre de 1995 hasta el 08 de Enero de 2002 fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a COLFONDOS.

Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 266,57 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron trasladados a la entidad en mención, relacionamos a continuación la información de su pago:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20020318	6.678.858,00	COLFONDOS

Posteriormente, se presentaron saldos a favor en su cuenta de ahorro individual, que fueron trasladados a la entidad a la cual usted presentaba afiliación al momento del pago. El valor de dichos aportes, la fecha y entidad a la cual fueron trasladados, se detalla a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20020729	70.122,00	COLFONDOS
20030210	180.034,00	COLFONDOS
20050705	49.165,00	COLFONDOS
20080415	1.445,00	COLFONDOS
20160328		COLFONDOS

Para su conocimiento, anexamos detalle de los aportes cotizados al Fondo de Pensión Obligatoria.

Medellín: Cl. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cl. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



Reporte Estado de Cuenta

Fondo de Pensiones Obligatorias

Fecha de generación: 20230606
Identificación: CC 51.801.512
Nombre: LUZ YOLANDA PEREZ CONTRERAS
Fecha de afiliación: 19950926
Tipo Vinculación: Traslado de régimen
Estado del afiliado: Traspaso

Resumen de la cuenta

	COTIZACIÓN OBL.	FGPM	BONO	COTIZ. VOL. AFIL.	COTIZ. VOL. EMPL.
SALDOS TRASLADADOS (+)	6.983.099,00	92,00			25,00
APORTES (-)	3.424.775,00	79,00			
TRASLADOS ENTRADA (-)					
COMISIONES (+) *	29.202,00				
RENDIMIENTOS (=)	3.587.526,00	13,00			25,00

Detalle de la cuenta

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
					-275,00				-275,00	PAGO A AFP POR AJUSTE DE SALIDA
					275,00				275,00	MOVIMIENTO AJUSTE DE ENTRADA
					44.433,00				44.433,00	MVTO AJUSTE ENTRADA CTA NEGATIVA - CONCEPT NEGATIVO
199510	LABORATORIOS BUSSIE S A	19951110	387.748,00	30	35.673,00				35.673,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199511	LABORATORIOS BUSSIE S A	19951211	368.804,00	30	33.930,00				33.930,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199512	LABORATORIOS BUSSIE S A	19960110	370.000,00	30	34.041,00				34.041,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199601	LABORATORIOS BUSSIE S A	19960212	407.496,00	30	41.565,00				41.565,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199602	LABORATORIOS BUSSIE S A	19960311	440.300,00	30	44.030,00				44.030,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199603	LABORATORIOS BUSSIE S A	19960410	440.300,00	30	44.030,00				44.030,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199604	LABORATORIOS BUSSIE S A	19960509	465.731,00	30	46.573,00				46.573,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199605	LABORATORIOS BUSSIE S A	19960611	475.840,00	30	47.585,00				47.585,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199606	LABORATORIOS BUSSIE S A	19960710	459.288,00	30	45.929,00				45.929,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199607	LABORATORIOS BUSSIE S A	19960812	469.502,00	30	46.950,00				46.950,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199608	LABORATORIOS BUSSIE S A	19960913	489.316,00	30	49.577,00				49.577,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199609	LABORATORIOS BUSSIE S A	19961010	462.117,00	30	46.211,00				46.211,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199610	LABORATORIOS BUSSIE S A	19961112	389.426,00	30	38.942,00				38.942,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199612	LABORATORIOS BUSSIE S A	19970110	477.189,00	30	47.719,00				47.719,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199611	LABORATORIOS BUSSIE S A	19970110	511.179,00	30	53.720,00				53.720,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199701	LABORATORIOS BUSSIE S A	19970210	530.352,00	30	53.035,00				53.035,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199608	LABORATORIOS BUSSIE S A	19970211	489.316,00		2.410,00				2.410,00	ACREDITACION DEUDA
199702	LABORATORIOS BUSSIE S A	19970310	562.549,00	30	56.255,00				56.255,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199703	LABORATORIOS BUSSIE S A	19970409	551.476,00	30	55.147,00				55.147,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199704	LABORATORIOS BUSSIE S A	19970513	105.672,00	6	10.567,00				10.567,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199707	SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES SUMITEMP S.A.S.	19970811	116.667,00	9	11.793,00				11.793,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199708	SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES SUMITEMP S.A.S.	19970909	380.625,00	30	38.509,00				38.509,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199710	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19971107	401.830,00	30	40.183,00				40.183,00	ACREDITACION POR REZAGO
199711	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19971209	410.537,00	30	41.053,00				41.053,00	ACREDITACION POR REZAGO
199710	SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES SUMITEMP S.A.S.	19971226	5.734,00	1	604,00				604,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199709	SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES SUMITEMP S.A.S.	19971226	387.113,00	30	42.384,00				42.384,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199712	LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.	19980113	412.906,00	30	41.291,00				41.291,00	ACREDITACION POR REZAGO
199712	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19980207	404.443,00	30	40.884,00				40.884,00	ACREDITACION POR REZAGO
199802	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19980309	429.757,00	30	42.975,00				42.975,00	ACREDITACION POR REZAGO
199803	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19980408	504.390,00	30	50.438,00				50.438,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199804	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19980508	475.000,00	30	47.500,00				47.500,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199805	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19980605	475.000,00	30	47.500,00				47.500,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199806	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19980707	475.000,00	30	47.500,00				47.500,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199807	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19980810	475.000,00	30	47.500,00				47.500,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 -**Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 -**Calí:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 -**Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199808	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19980907	475.000,00	30	47.500,00				47.500,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199809	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19981007	475.001,00	30	47.500,00				47.500,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199810	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19981110	475.001,00	30	47.500,00				47.500,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199811	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19981208	475.001,00	30	47.500,00				47.500,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199812	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19990106	490.834,00	30	49.083,00				49.083,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199901	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19990208	475.001,00	30	47.500,00				47.500,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199902	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19990308	475.000,00	30	47.500,00				47.500,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199903	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19990407	700.000,00	30	70.000,00				70.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199904	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19990507	700.000,00	30	70.000,00				70.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199905	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19990608	700.000,00	30	70.000,00				70.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199906	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19990707	700.000,00	30	70.000,00				70.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199907	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19990809	700.000,00	30	70.000,00				70.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199908	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19990907	700.000,00	30	70.000,00				70.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199909	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19991007	700.000,00	30	70.000,00				70.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199910	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19991108	700.000,00	30	70.000,00				70.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199911	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	19991207	700.000,00	30	70.000,00				70.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199912	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20000105	723.000,00	30	72.297,00				72.297,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200001	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20000209	700.000,00	30	70.450,00				70.450,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200002	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20000307	700.000,00	30	70.000,00				70.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200003	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20000407	770.000,00	30	76.963,00				76.963,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200004	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20000509	770.000,00	30	76.963,00				76.963,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200005	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20000609	770.000,00	30	76.963,00				76.963,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200006	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20000711	770.000,00	30	76.963,00				76.963,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200007	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20000809	770.000,00	30	76.963,00				76.963,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200008	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20000908	770.000,00	30	76.963,00				76.963,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200009	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20001009	770.000,00	30	76.963,00				76.963,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200010	MEMPHIS PRODUCTS S.A.	20001114	642.000,00	25	64.222,00				64.222,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199710	SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES SUMITEMP S.A.S.	20010416	5.734,00		34,00				34,00	ACREDITACION P.E. - CANCELACION DEUDA

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199707	SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES SUMITEMP S.A.S.	20010416	116.667,00		731,00				731,00	ACREDITACION P.E. - CANCELACION DEUDA
199708	SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES SUMITEMP S.A.S.	20010416	380.625,00		2.291,00				2.291,00	ACREDITACION P.E. - CANCELACION DEUDA
199709	SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES SUMITEMP S.A.S.	20010416	387.113,00		2.287,00				2.287,00	ACREDITACION P.E. - CANCELACION DEUDA
200102		20010426			-3.968,00				-3.968,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
200103		20010430			-3.465,00				-3.465,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
200104		20010529			-3.933,00				-3.933,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
200105		20010628			-4.224,00				-4.224,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
200106		20010730			-4.616,00				-4.616,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
200107		20010831			-3.796,00				-3.796,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
200108		20010928			-5.200,00				-5.200,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
		20020318			6.678.858,00				6.678.858,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA COLFONDOS
200201	BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA BIOCHEM LTDA	20020430	350.000,00	30	36.879,00				36.879,00	ACREDITACION POR REZAGO
200202	BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA BIOCHEM LTDA	20020503	268.148,00	23	28.763,00				28.763,00	ACREDITACION POR RECAUDO
		20020729			-70.122,00				-70.122,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA COLFONDOS
200110	BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA BIOCHEM LTDA	20021009	350.000,00	30	47.686,00				47.686,00	ACREDITACION POR REZAGO
200109	BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA BIOCHEM LTDA	20021009	245.000,00	21	34.265,00				34.265,00	ACREDITACION POR REZAGO
200111	BIOCHEM FARMACEUTICA DE	20021009	350.000,00	30	46.470,00				46.470,00	ACREDITACION POR REZAGO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
	COLOMBIA LTDA BIOCHEM LTDA									
200112	BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA BIOCHEM LTDA	20021009	186.667,00	16	24.112,00				24.112,00	ACREDITACION POR REZAGO
200110	BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA BIOCHEM LTDA	20021126						24,00	24,00	ACREDITACION P.E. EMPLEADOR
		20030210			-180.009,00			-25,00	-180.034,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA COLFONDOS
		20050705			-3.500,00				-3.500,00	COBRO DE COMISION POR TRASLADO DE AFILIADOS
		20050705			-49.165,00				-49.165,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA COLFONDOS
		20080415			-1.445,00				-1.445,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA COLFONDOS
		20140321			3.028,00				3.028,00	MVTO AJUSTE ENTRADA CTA NEGATIVA - CONCPT NEGATIVO
		20160328				92,00				CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA COLFONDOS

De esta manera esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud, no obstante permanecemos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

Area de Atencion de Solicitudes
Direccion de Canales Masivos

Proyectó: ROBOT CERTIFICADOS

Si en algún momento siente que la respuesta que le entregamos no es satisfactoria, recuerde que cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero quien es su vocero ante Protección y se enfocará en ofrecerle respuestas oportunas, según las funciones señaladas en el art. 13 de la Ley 1328 de 2009 , que para el caso de Protección S.A es Liliana Sarmiento Martinez,puede contactarla en Bogotá en la Carrera 13 No. 75-20, oficina 208, en el teléfono (051) 211 32 98 , fax (051) 210 47 29, o en el mail lsarmiento@defensoriadelclienteafp.org.co. . También **Medellín:** Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 -**Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business.Tel: (051) 6012525 - 6013535 -**Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47.Tel: (052)6080086-**Barranquilla:** Cra. 52 No.76-167 C.C.Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel:(055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



puede comunicarse con la defensora suplente Maria Julieta Villamizar de la Torre al mailsecretaria@defensoriadelclienteafp.org.co, quien igualmente atenderá su solicitud. Horario de atención de la Defensoría del Consumidor Financiero de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm.

Medellín: Cl. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 -**Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 -**Cali:** Cl. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 -**Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Políticas Asesorar para vincular personas naturales

Condiciones para realizar afiliaciones

Toda venta debe ser precedida de una adecuada asesoría, la cual debe ser personalizada, o sea, **cara a cara con el cliente**. Solo expresa autorización se puede realizar asesoría telefónica según política de excepción.

Siempre se debe solicitar el documento de identificación al cliente en el momento del diligenciamiento de la afiliación para evitar datos errados o confusiones.

Siempre se debe anexar la fotocopia del documento de identidad del afiliado para las afiliaciones en pensión obligatoria de traslado de AFP, para las demás afiliaciones de P.O. se recomienda anexar la copia del documento de identidad legible del afiliado, especialmente cuando tenga un solo apellido o su nombre es complejo, ejemplo: Jhon, Martha, Elena, Gredy, Sneider, etc.

Esta practica permite que las afiliaciones sean grabadas sin tropiezos, evitando perdida de tiempo en la recuperación de documentos y reprocesos.

Se debe realizar gestión siguiendo las políticas de la organización, esto es, en empresas ubicadas en las ciudades y municipios donde podemos cumplir con la oferta de servicios y que se puedan realizar los pagos, así como garantizar el recaudo correspondiente. El marco de actuación se apoya en las políticas de mercado objetivo.

La Estructura Comercial debe tener un adecuado conocimiento del cliente, obteniendo una información clara y precisa de su actividad económica. El objetivo de esta política consiste en conocer bien a los clientes y el mercado donde desarrollan sus actividades, esto constituye una herramienta importante y efectiva para impedir que los fondos administrados por Protección sean utilizados como medios para el lavado de activos.

Tipos de Clientes

Desde el inicio de la gestión comercial que comienza con la prospección de clientes potenciales para vincular a cualquiera de los fondos administrados por Protección S.A, es importante conocer el tipo de cliente que de acuerdo al mercado objetivo definido por la organización nos interesa vincular, así:

- **Clientes individuales:** Empleados dependientes de empresas del sector formal de la economía: sector público y privado y trabajadores independientes. De acuerdo al producto, así:

Pensión Obligatoria

Generalidades:

Personas jóvenes que estén iniciando la vida laboral.

Trabajadores Independientes.

Personas afiliadas a otros fondos privados.

Afiliados al Instituto de Seguros Sociales o Cajas del sector público o privado con criterio cuantitativo o cualitativo de conveniencia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual. Se debe tener cuidado con los Casos Especiales (Consultar DE- Casos Especiales en Pensión Obligatoria).

Cesantías

Empleados de empresas del sector formal de la economía que se encuentran bajo el régimen de liquidación anual de cesantía (Ley 50/90)

Trabajadores Independientes.

Personas naturales afiliadas a otros fondos de cesantía, FNA.

Cambios de régimen en empresas del sector privado.

Pensión Voluntaria

Multiversión:

El objetivo es promover el ahorro voluntario en aquellas personas naturales que buscan beneficiarse de las características que presenta el producto:

- Personas naturales mayores de 18 años.
- Inversionistas y rentistas de capital.
- Trabajadores independientes.
- Personas naturales cuyos ingreso y/o patrimonio provengan de actividades lícitas. Se debe realizar un adecuado conocimiento del cliente en cuanto a su identificación, determinación de su actividad económica, indagando a través de los medios que se considere más eficaces acerca de datos personales y comerciales relevantes y definir su perfil financiero.

Protección Vida:

Personas naturales que necesiten cubrir la brecha pensional en los riesgos de invalidez y muerte, cuyas edades sean mayores de 18 años y menores de 70 años.

Orientación al mercado:

Las ventas multinversion se deben realizar siguiendo los parámetros de aporte neto o suma única, así:

Los Consultores Pensionales y Financieros:

- Aporte neto mínimo periódico de 1 SMLV ó suma única mínima de 30 SMLV.

Para clientes consentidos de P.O y/o cesantías que deseen afiliarse a multinversión:

- Aporte periódico 0.5 SMLV
- Suma única 15SMLV

Para segmento Joven (clientes hasta 35 años) y que coticen por encima de 7 SMLV en P.O, que pertenezcan a empresas de M.O pymes grandes y corporativas:

- Aporte periódico 0.5 SMLV
- Suma única 15 SMLV

*(se compara con la información de Protección, no es disponible si está en otra administradora).

Para multinversion Hijos:

- Aporte periódico mayor a \$100.000.
- Suma única mínima de 15 SMLV.

Los Consultores Júnior:

- Aporte neto mínimo periódico de 0.5 SMLV (hasta 1 SMLV) ó suma única mínima de 15 SMLV (hasta 30 SMLV).

En las ciudades donde la gestión la realiza el Gerente de Oficina:

- Aporte neto mínimo periódico de 0.5 SMLV ó suma única mínima de 15 SMLV.

Nota: Cuando se trate de planes institucionales el monto será el definido por la empresa, las afiliaciones serán realizadas por el consultor junior.

Todas las afiliaciones de casos especiales deben ir acompañados del F- Carta validación de la asesoría y cálculo pensional ASPEN, según el DE- Casos Especiales en Pensión Obligatoria, debidamente firmados.

Las ventas deben ser realizadas en los formatos autorizados y con todos los anexos necesarios para cada producto, tal como lo enuncia el IN- Diligenciamiento de las solicitudes de vinculación.

En el evento de presentarse el retiro de la empresa de un Ejecutivo Comercial o Consultor Pensional, las afiliaciones (en cualquier producto) que se encuentren diligenciadas deben ser firmadas por este mismo.

Cuando el cliente no pueda hacer presencia en la oficina ó cuando eventualmente se vayan a realizar afiliaciones en plazas no autorizadas, se debe pedir autorización al Jefe Comercial respectivo para proceder a realizar la asesoría de manera telefónica.

La validez de la información que contengan estas afiliaciones y la garantía de que exista una asesoría de calidad son de absoluta responsabilidad del Asesor quien las realiza, el Director de Oficina se encarga de garantizar el control sobre estas afiliaciones velando porque en todos los casos exista asesoría.

Políticas en cuanto a la excepción documental en la comercialización de las alternativas cerradas.

1. Aplica para el cliente que esta en el exterior y manifieste su voluntad de entrar a la alternativa, a este cliente se le debe dar la asesoría por medio virtual y enviarle la Afiliación por fax (en caso de que no este afiliado a otra alternativa cerrada) y la ficha técnica por correo electrónico o vía fax (Esta excepción no aplica para vinculaciones iniciales a Multiversión, ya que no podemos cumplir con el requisito del conocimiento del cliente).

El cliente debe firmar los documentos y regresarlos por fax o escaneada vía mail.

Si el cliente ya esta afiliado a una alternativa cerrada puede autorizar por medio de mail anexando la ficha técnica de la alternativa a la que se vincula, dando fe de su conocimiento y aceptación; el mail debe ser enviado desde el correo electrónico del cliente.

Se debe sugerir al cliente que debe enviar los anexos también por fax.

2. El consultor pensional debe garantizar la actualización de los documentos vencidos que tenga el cliente al cual se le concede la excepción.

3. El gerente de venta consultiva envía el dato de la cédula y nombre del cliente por mail al dpto de GCI quien autoriza la grabación e informará al jefe del dpto de administración de la información del afiliado para que se proceda a su grabación.

4. El líder (gerente de venta consultiva) debe comprometerse a enviar los documentos originales tan pronto el cliente regrese al país o se reciba el original, el tiempo máximo debe ser de **1 mes**. Es decir, que si el cliente esta radicado en el exterior o su permanencia vaya a ser de mas de 1 mes, se debe enviar el documento original (afiliación) para que el cliente firme y la envíe por correo (tanto la afiliación como la ficha), **esta excepción debe ser validada en los formatos (temporales) enviados por el cliente con la firma del líder que concede la excepción.**

Con este procedimiento se grabará la afiliación, si bien este procedimiento no generará devolución en la afiliación, ésta no será escaneada en imágenes hasta que no llegue el original de la afiliación. Esta excepción aplica solo para alternativas cerradas.

La autorización de estas excepciones es de los Gerentes de Venta Consultiva es sobre quienes recae la responsabilidad del manejo y cumplimiento de las condiciones descritas anteriormente.

Cuando un cliente insista en afiliarse y éste o la empresa donde labora estén reportados en la lista especial y/o Lista Clinton se debe proceder así:

- Pensión Obligatoria, la afiliación debe ser reportada a través de las oficinas de atención al cliente, cuando el cliente este reportado en lista especial y/o Lista Clinton.
- Cesantías, para independientes, si esta en la Lista especial, se puede afiliar a través de las oficinas de atención al cliente. Si aparece reportado en la Lista Clinton NO se puede afiliar. Para Dependientes, la afiliación debe reportarse a través de la oficina de atención al cliente.
- Pensión Voluntaria, Si el cliente esta en la lista especial se pueda afiliar (siguiendo las instrucciones del IN- Validación del Conocimiento del Cliente para Pensión Voluntaria), si esta en la Lista Clinton NO se debe afiliar. Si el cliente es identificado en la etapa de validación de la afiliación por parte del auxiliar operativo o encargado, se deben seguir los pasos del IN- Validación del Conocimiento del Cliente para Pensión Voluntaria, para darle a conocer la negativa del fondo a su afiliación.

No esta permitido dejar solicitudes de afiliación (con la firma o sin la firma del Ejecutivo Comercial o Consultor Pensional) en empresas que no hayan sido autorizadas por el Jefe Comercial y la Gerencia Nacional Comercial para tal fin.

Por ningún motivo se deben represar las afiliaciones, éstas deben ser reportadas diariamente para evitar congestiones en las fechas de cierre.

No se debe realizar afiliaciones con fecha abierta.

Las afiliaciones no pueden cederse, por lo cual, la afiliación siempre debe ser firmada por la persona que realizó la asesoría personalizada.

Se entiende como Ceder una afiliación - Practica NO aceptada -, cuando un Ejecutivo Comercial o Consultor realiza la asesoría y la afiliación, y es otro quien la firma, por ejemplo:

- Cuando un Ejecutivo Comercial o Consultor va a una empresa asignada por mercado objetivo de otro ejecutivo, realiza la asesoría y afiliación y cede afiliaciones como contraprestación de la labor.
- También, cuando por una campaña, concurso o cumplimiento del Plan Comercial se les asigna a los Ejecutivos Comerciales o Consultores involucrados afiliaciones de clientes a los que no han asesorado y cuya afiliación no debe ser de su responsabilidad.
- No se entiende como ceder un negocio cuando se deben enviar las afiliaciones a otra oficina donde por mercado objetivo corresponden.
- La Gestión Compartida o conjunta, es aquella labor donde más de un integrante de la Estructura Comercial participa en la ejecución de la asesoría y la afiliación de los clientes, ya sea en tomas empresariales, charlas masivas o en empresas compartidas. El Líder Comercial realizará el seguimiento para verificar que la asignación de las afiliaciones resultantes sea equitativamente repartida entre los integrantes de la gestión realizada, de acuerdo a los parámetros iniciales establecidos antes de realizar la gestión (ya sea por sumatoria de salarios o por N° de afiliaciones). Esta practica si es aceptada.

En el evento que una Oficina reciba una afiliación realizada por otra Oficina y corresponda a una de sus plazas autorizadas, la afiliación es grabada a nombre del Ejecutivo Comercial que realiza la Retoma del cliente (asesoría personalizada). La gestión de postventa y todo lo que suceda con esta afiliación es responsabilidad de este Ejecutivo Comercial, su Director, Oficina y Regional. Esta afiliación se les tendrá en cuenta para productividad, Plan Nacional comercial, concursos y comisiones. El líder comercial debe validar todo el procedimiento con su firma, describiendo brevemente en la parte posterior de la afiliación la situación presentada.

Acerca de la vinculación de menores de edad:

De conformidad con la Ley 1098 de 2006 artículo 35 establece expresamente los quince (15) años como edad mínima para acceder a laborar, No obstante lo anterior, en el mencionado artículo se considera la posibilidad de que los menores de 15 años de edad, desempeñen actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo con autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local; sin embargo, en dicha autorización se debe establecer el número de horas, las cuales no podrán exceder de 14 horas semanales (todo esto para efectos de sus aportes y su labor da lugar) (este tema legal es de cumplimiento obligatorio del empleador, el es el encargado de realizar este control, No Protección S.A.)

Se aceptan afiliaciones de empleadas del servicio doméstico de modo excepcional, es decir, no es el mercado objetivo, sin embargo, cuando lleguen este tipo de afiliaciones deben realizarse a través de las Oficinas de atención al Cliente de Protección, en ningún caso estas afiliaciones generaran comisión.

Se aceptan las afiliaciones de personas que **ingresan** a las entidades que están cubiertas con un régimen pensional catalogado como exceptuado o especial después de la entrada en vigencia del acto legislativo N° 1 del 22 de julio de 2005 (sin incluir a la fuerza pública, al Presidente de la República y el magisterio).

Políticas en cuanto a la vinculación al fondo de pensiones obligatorias dentro del marco de casos especiales.

No se realizan afiliaciones de personas que **están afiliadas** a un régimen exceptuado o a un régimen especial a la entrada en vigencia del acto legislativo N° 1 del 22 de julio de 2005, que adicionó al artículo 48 de la Constitución política de Colombia, ya que estas personas cuentan con beneficios especiales en estos regímenes y cuya vigencia expirará el 21 de julio del año 2010.

No se realizan afiliaciones de personas excluidas del régimen de ahorro individual, personas afiliadas al ISS con miras a compartir pensión, periodistas en régimen de transición con derechos de pensión adquiridos, los aviadores civiles afiliados a CAXDAC que estén en régimen de transición o con derecho a pensión especial

transitoria, madres trabajadoras, cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúa como dependiente de la madre, siempre que este cotizado al Sistema General de Pensiones en el régimen de prima media.

En todas las asesorías correspondientes a personas de régimen de transición del sector privado deben efectuarse los cálculos de bono con firma del afiliado y la carta de validación de la asesoría.

Pueden realizar afiliaciones de personas correspondientes a sector público que **NO** se encuentran en régimen de transición o las que correspondan a personas que presenten vinculaciones iniciales posteriores al 1 de abril/94.

A partir del 30 de enero de 2006 los empleados públicos que se vinculen por primera vez a la carrera administrativa, pueden afiliarse al régimen de ahorro individual. Los afiliados al ISS que sean de carrera administrativa, aun sin cumplir los 5 años de afiliación a este régimen, pueden trasladarse al R.A.I, ya que en esta fecha se cumplen los 3 años que condicionaban a estos empleados a realizar su vinculación al ISS. (La ley 797 del 29 de enero de 2003 establecía que durante los tres años posteriores a la vigencia de esta ley debían permanecer o afiliarse al Instituto de Seguro Social).

Cuando se realicen afiliaciones correspondientes a vinculaciones iniciales tardías se debe hacer mucha claridad en lo correspondiente a Garantía de Pensión Mínima o devolución de saldos.

No se realizan traslados de régimen de personas a las que les falte 15 años o menos para cumplir la edad de pensión. Es recomendable revisar su situación pensional una vez se encuentren próximos a la fecha tope más cercana donde ya no puedan seleccionar traslado de régimen (la ley establece que no se pueden realizar traslados de régimen a las personas que les falta 10 o menos años para cumplir la edad de pensión) y evaluar cuantitativa y cualitativamente su posible vinculación.

En el Decreto 3366 del 6 de septiembre de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina que los bonos pensionales de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual antes del 14 de julio de 2005, se liquidan y emiten con base en el salario devengado y **reportado** a la respectiva entidad, en la misma fecha o antes, si la persona no

En el Decreto 3366 del 6 de septiembre de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina que los bonos pensionales de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual antes del 14 de julio de 2005, se liquidan y emiten con base en el salario devengado y **reportado** a la respectiva entidad, en la misma fecha o antes, si la persona no se encontraba cotizando. Los afiliados que pertenecían al Sistema de Autoliquidación de Aportes (ALA), y cuyo salario no fue reportado a junio 30 de 1992, no se encuentran cobijados por este Decreto.

Se debe hacer claridad a las personas que se trasladaron o se trasladaran al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con posterioridad a esta fecha que en su caso, se tomará el salario **cotizado** a la respectiva caja, fondo o entidad.

NOTA: Las excepciones a estas políticas deben ser autorizadas por la Gerencia comercial o en su defecto por el Jefe del Dpto. de Gestión Comercial Individual.



Administradoras de fondos de pensiones, deber de asesoría e información al consumidor financiero

Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015

Síntesis: El artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

«(...) comunicación en la que formula varios interrogantes relacionados con el deber de asesoría de las administradoras de fondos de pensiones y su situación particular como pensionada de (...), las cuales serán atendidas previa la realización de las siguientes consideraciones:

En lo referente al derecho a recibir información y asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.

Se destaca la importancia de los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme con los cuales las AFP deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

Adicionalmente, las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En armonía con los principios comentados se han establecido los derechos de los consumidores financieros, dispuestos en el artículo 2.6.10.1.3 del decreto 2555 de 2010 de los cuales destacamos los siguientes:

“1. Ser informados de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos, de las diferentes modalidades de pensión y de los efectos y consecuencias de la no toma de decisiones.

“(...

“5. Acceder a las herramientas financieras que las administradoras decidan ofrecer con el objeto de permitir al consumidor financiero conocer cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán ofrecer dichas herramientas.

“6. Recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos, los costos que se generan sobre los mismos, sus derechos y obligaciones así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

“7. Exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras”.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

La misma norma señala que, en todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En adición a lo expuesto, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1748 de 2015 las AFP tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información: a) Capital neto ahorrado; b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa; c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto; d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente; e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En relación con las gestiones que se deben desarrollar con miras a obtener información acerca de la modalidad de pensión de renta vitalicia, el artículo



los soportes de cuántas semanas de cotización y en donde los tenía a la fecha de mi pensión? Si no tengo derecho a obtener una copia de esto le agradecería informarme las razones y los mecanismos legales para obtener dicha copia”.

“2. Debe (...) enviarme esa información si yo se la pido? Puede (...) válidamente negarse a enviarme mi expediente laboral de semanas, bono pensional, etc...? Tengo derecho a tener copia de todo el expediente y archivo que tiene (...) referente a mi vinculación, historia laboral, bono pensional, etc. En caso negativo le agradecería informarme los fundamentos y los mecanismos legales para obtener esta información.

“3. Si la AFP a la que estoy vinculada recibió de mi parte y sigue recibiendo ingresos por la administración de mis recursos está obligada por ley a brindarme una información oportuna y suficiente de manera personal para la adopción de las decisiones que debo adoptar?

Frente a los interrogantes señalados en sus numerales 1, 2 y 3 y conforme con las consideraciones hechas en precedencia, es claro el derecho que le asiste de recibir de Colfondos la información que requiera sobre su historia laboral y de los documentos que integren su expediente pensional en términos de suficiencia y oportunidad.

“4. Tengo derecho a que (...) me informe de manera precisa y suficiente cuál es la modalidad de pensión que más me conviene?. No de manera teórica sino que me pueda decir a cuánto más o menos, ascendería mi pensión si opto por un sistema, por el otro de manera combinada?. Si usted ve en las distintas respuestas que me han dado no he logrado que me indique lo siguiente:

“a. Según sus proyecciones, a qué edad más o menos la suma de mi cuenta se disminuirá en el valor que obligue a la AFP a adquirir una renta vitalicia en ejercicio del control de saldos?

“b. Dado que estoy muy preocupada por las pérdidas que están tendiendo los portafolios, quisiera saber cuánto sería mi pensión si hoy contratara una renta vitalicia o si lo hago en la fecha de rendición del bono.

“c. Si la AFP es mi administradora, entiendo que por ley ella es la intermediaria con la aseguradora para poder tener estas cotizaciones e información. Si no es así agradecería que me indique el fundamento y ante quien debo ir para obtener esta información. No considero lógico que la regulación me obligue a ir de aseguradora en aseguradora con un extracto cotizando pensiones. Creo que la legislación puso a la administradora como intermediaria para todo lo relacionado con la historia laboral, bono pensional, aseguradoras, etc.

Frente a los literales a), b) y c) de este interrogante, se reitera que la AFP debe suministrar a sus afiliados suficiente información para el adecuado entendimiento de sus derechos, sin embargo en cuanto a la modalidad de renta vitalicia es preciso, frente a cada uno, realizar las siguientes precisiones:

- El control de saldos al que se encuentran obligadas las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 832 de 1996, el Decreto 36 de 2015 y la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito. No obstante la existencia de esta normativa, establecer una fecha en la que se disminuirá el saldo de manera tal que resulte necesaria la adquisición de la renta vitalicia de uno de sus pensionados depende de factores tales como la rentabilidad de los portafolios o el salario mínimo que no resultan calculables para permitir una respuesta cierta a ese particular.
- La respuesta a este interrogante dependerá de la cotización o cotizaciones que, en su nombre, realice la sociedad administradora frente a las compañías de seguros.
- La sociedad administradora de pensiones a la que se encuentra vinculada es, en efecto, quien en su nombre debe adelantar la cotización de la renta vitalicia así como la administración de la información que integre su historia laboral.

“d. Tengo derecho a que la administradora de pensiones en la cual estaba afiliada en el momento en que iba a cumplir 47 años, me indique cuál fue la información y asesoría que me brindó tratándose de una afiliada que podría trasladarse al régimen de prima media porque sus semanas de cotización, su ibc y su edad le permitiría una pensión más favorable?. De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera, cuáles son las obligaciones concretas que a este respecto tiene una administradora? Debió el ISS cuando decidí trasladarme indicarme o darme alguna asesoría para revisar mi decisión?”

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

(...).»

IMPUESTOS / SE ABRANAN DOS PUNTOS DE LA TARIFA DEL IVA

En tres meses comienza la devolución del IVA

La Dirección General de Impuestos Internos (DGI) anunció un incremento en las ventas con el impuesto plástico como combatir la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.

La devolución de los pagos del IVA de la tarifa preferencial de 10 por ciento por las empresas que se inscriban en el sistema de facturación electrónica (SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA) se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA, correspondiente a la tarifa preferencial de 10 por ciento, se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

Anticipando que los datos de las empresas que se inscriban en el sistema de facturación electrónica (SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA) se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

AVIANCA / AVANZAN LAS NEGOCIACIONES

35 pilotos solicitan retiro

A finales de este mes, los 35 pilotos de la línea aérea Avianca solicitarán su retiro, según anunció el sindicato de pilotos de la compañía.

Los 35 pilotos de la línea aérea Avianca solicitarán su retiro, según anunció el sindicato de pilotos de la compañía.

El año pasado la Avianca solicitó el retiro de los pilotos de la línea aérea, según anunció el sindicato de pilotos de la compañía.

La Avianca solicitó el retiro de los pilotos de la línea aérea, según anunció el sindicato de pilotos de la compañía.

La Avianca solicitó el retiro de los pilotos de la línea aérea, según anunció el sindicato de pilotos de la compañía.

La Avianca solicitó el retiro de los pilotos de la línea aérea, según anunció el sindicato de pilotos de la compañía.

La Avianca solicitó el retiro de los pilotos de la línea aérea, según anunció el sindicato de pilotos de la compañía.



A QUÉNES COMIENZA LA DEVOLUCIÓN DEL IVA

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

La devolución del IVA se iniciará en tres meses, a partir del 1 de octubre de 2004, según anunció la DGI.

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-AFP

Personas sin conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que cumplan 50 años o más de edad hombres y 45 años o más de edad mujeres hasta el 28 de agosto de 2004, deben ir a la oficina de la AFP a la que están afiliados para presentar su solicitud de inscripción en el sistema de pensiones.

La inscripción en el sistema de pensiones debe ser realizada antes del 28 de agosto de 2004, para que las personas puedan acceder a los beneficios del seguro social.

Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que se encuentren en situación de multivinculación, es decir, que se trasladaron a un Fondo Privado de Pensiones en el 2003 o en el 2004, deben ir a la oficina de la AFP a la que están afiliados para presentar su solicitud de inscripción en el sistema de pensiones.

Información general sobre el Régimen de Transición y sus efectos.

Los afiliados que siendo beneficiarios del Régimen de Transición, se trasladaron al Régimen de Seguro Social, deben ir a la oficina de la AFP a la que están afiliados para presentar su solicitud de inscripción en el sistema de pensiones.

No son objeto de traslado las siguientes personas. Que al afiliarse estén disfrutando de una pensión, que haya solicitado la pensión en trámite ante cualquiera de las administraciones del sistema o que se hubiera presentado un reclamo por invalidez o muerte.

Para mayor información comuníquese desde cualquier lugar del Perú a la línea gratuita 01 8000 813 000 o 3 457 73 12 en Bogotá a la Central Nacional de Mercado Pensiones al 3 456 66 00 ext 7116, 7768, 7310 o consulte en nuestra página de internet.

La anterior información se suministra en cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa 001 del 9 de enero de 2004.

SEGURO SOCIAL
 Pensiones

LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de America
 ...Además gana Double Mileaje DISTANCIA...

TACA.COM

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Afiliados con RC (Programa Base de Cotización) menor a 3 salarios mínimos (Nivel I)	\$1.200
Afiliados con RC entre 3 y 5 salarios mínimos (Nivel II)	\$4.200
Afiliados con RC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel III)	\$6.200

cafesalud E.P.S.

Cruz Blanca E.P.S.

Afiliados con RC (Programa Base de Cotización) menor a 3 salarios mínimos (Nivel I)

\$1.200

Afiliados con RC entre 3 y 5 salarios mínimos (Nivel II)

\$4.200

Afiliados con RC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel III)

\$6.200

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

COLFONDOS

ORIVA

Horizonte
Pensiones y Cesantías

Porvenir
Sólo hay una

PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN
DISEÑO EL PRESENTE. PROTEGE TU FUTURO

Pensiones y Cesantías
Santander
Su futuro en manos expertas



Skandia